



Bogotá, 05-12-2014

Doctora

LUZ M. VANEGAS CRIOLLO

Corporación para el Desarrollo Sostenible del Norte y Oriente Amazónico

luzvanegasc@gmail.com

Calle 26 No. 11-131 Barrio 5 de Diciembre

Inírida - Guainía (Colombia)

Asunto: Zona Minera Indígena

En atención a su comunicación No. 20145510465882 del año en curso, en la cual solicita un concepto sobre la explotación de recursos minerales en zonas mineras indígenas y solicita información sobre trámites adelantados en el departamento de Guainía, nos permitimos dar respuesta a sus inquietudes de la siguiente forma:

Tal y como se señaló en el concepto N° 20141200406011, en el cual se le dio respuesta a algunas inquietudes similares planteadas por usted, el Decreto 2655 de 1988 permitía el barequeo y la cantidad y forma que se podía extraer minerales estaba reglamentada por el Decreto 136 de 1990 para los terrenos aluviales. La citada norma estableció que las explotaciones **no amparadas por títulos** podían utilizar minidragas de hasta 8 pulgadas y motobombas de hasta 16 H.P. cumpliendo con ciertos requisitos de inscripción ante el alcalde y otros permisos.

En este mismo sentido se encuentra el artículo 28 del Decreto 2655 de 1988 que establece las explotaciones de recursos en terrenos distintos a los de aluvión en los lechos y márgenes de los ríos, al respecto el artículo mencionado establece lo siguiente *“Exploraciones de pequeña minería. Cuando se pretenda realizar trabajos de exploración **en terrenos distintos de los de aluvión en los lechos y márgenes de los ríos**, cuya meta propuesta sea una explotación de pequeña minería, la licencia podrá abarcar hasta cien (100) hectáreas. Los mineros que realicen explotaciones con minidragas hasta de ocho (8) pulgadas y con motobombas hasta de 16 H.P., aunque se clasifican como pequeños mineros, no requieren de título minero; solamente deberán inscribirse en la alcaldía correspondiente.”*



Así las cosas, nuevamente se señala que al expedirse la ley 685 de 2001 en sus artículos 152 y siguientes también estableció actividades de minería que no requieren de título minero, tales como el barequeo o la extracción ocasional. El barequeo lo definió como actividad que *“se contrae al lavado de arenas por medios manuales **sin ninguna ayuda de maquinaria o medios mecánicos** y con el objeto de separar y recoger metales preciosos contenidos en dichas arenas. Igualmente, será permitida la recolección de piedras preciosas y semipreciosas por medios similares a los que se refiere el presente artículo.”* (negrilla fuera de texto)

Es decir, a partir de la Ley 685 de 2001 las personas dedicadas al barequeo no podían utilizar maquinarias o medios mecánicos para desarrollar dicha actividad. Lo anterior fue reiterado con la Ley 1450 de 2011 en su artículo 106 que señaló *“A partir de la vigencia de la presente ley, se prohíbe en todo el territorio nacional, la utilización de dragas, minidragas, retroexcavadoras y demás equipos mecánicos en las actividades mineras sin título minero inscrito en el Registro Minero Nacional.”*

Tal y como se señaló en el concepto mencionado, el reconocimiento de una zona minera indígena no faculta a la comunidad beneficiaria a desarrollar actividades mineras de exploración y explotación, por lo que si la comunidad quiere desarrollar dichas actividades deberá solicitar un título minero ante la Autoridad Minera.

Ahora bien, existen actividades mineras como el barequeo o la extracción ocasional de minerales regulados por los artículos 152 y siguientes de la Ley 685 de 2001 que se pueden desarrollar por la comunidad sin la necesidad de expedirse un título minero pero que exigen la inscripción ante la alcaldía correspondiente.

En este orden de ideas, dependerá de las actividades y el volumen de mineral extraído que vienen adelantando las comunidades indígenas, las que determinen el procedimiento a seguir y la necesidad de solicitar un título minero ante la Autoridad Minera en los términos del artículo 271 y siguientes del Código de Minas.

En cuanto a sus inquietudes N° 4, 5, 6, 7, 8 las mismas son exactamente iguales a las ya respondidas por esta Oficina Asesora mediante el concepto N° 20141200406011 ya mencionado, por lo que adjuntamos el mismo para mayor claridad.

En cuanto a la solicitud información de diferentes trámites de subcontratos, formalización minera

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20141200083061

Pág. 3 de 3

y proyectos mineros especiales en el Departamento de Guainía, le informamos que las inquietudes fueron remitidas a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación por razones de competencia¹ mediante memorando N° 20141200024053.

En los anteriores términos esperamos haber absuelto sus inquietudes, aclarando que el presente concepto se emite de conformidad con el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, su alcance no es de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

(original firmado)

Andrés Felipe Vargas Torres

Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

Anexos: Lo anunciado

Copias: 0

Proyectó: JFMC

Revisó: AFVT

Fecha de elaboración: 5/12/2014

Número de radicado que responde: 20141200083061

Tipo de respuesta: Total (x) Parcial ()

Archivado en: OAJ

¹ El Decreto 4134 de 2011 estableció que dicha Vicepresidencia es la encargada del Registro Minero Nacional donde se encuentra la información solicitada.